



Cámara Federal de Casación Penal


M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FRO 83000035/2012/4/CFC2
"FRO 83000035/2012/4/CFC2 MARADONA,
[REDACTED] s/ recurso de
casación"

Registro nro.: 1084/19
LEX NRO.: 83000035/2012/4/CR002

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de MAYO del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la juez Angela E. Ledesma como Presidente, el doctor Guillermo Jorge Jacobucci y el doctor Alejandro Walter Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa Nº FRO 83000035/2012/4/CFC4 del registro de esta Sala, caratulada "MARADONA, [REDACTED] s/ recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé, asiste a [REDACTED] Maradona la Defensora Pública Oficial, doctora Laura Beatriz Pollastri.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el juez Guillermo Jorge Jacobucci y en segundo y tercer lugar los jueces Alejandro W. Slokar y Angela E. Ledesma, respectivamente.

El señor juez doctor Guillermo J. Jacobucci dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal de Corrientes, con fecha 1º de agosto de 2018, resolvió "...I.- Rechazar el pedido de detención domiciliaria solicitado por la defensa de [REDACTED] Maradona (arts. 33 de la ley 24.660 y 10 del Código Penal)" (confr. fs. 97/100).

Contra dicha decisión la defensa interpuso recurso de casación a fs. 104/112, que fue concedido a fs. 113 y vta.

2º) Que el recurrente estimó procedente el remedio incoado en virtud de lo dispuesto en ambos incisos del art. 456 del CPPN.

En tal sentido, afirmó que si bien las patologías que padece la imputada [REDACTED] Maradona pueden ser tratadas dentro del establecimiento penitenciario donde ésta se encuentra alojada el a quo soslayó otros datos de suma importancia que resultaban dirimientes a la hora de resolver el caso.

Asimismo, refirió que *"..en el establecimiento carcelario la señora Maradona no recibe una atención adecuada a su dolencia, y es prueba de que existen demora o falta de atención a todos aquellos pedidos de atención médica, que viene solicitando la señora Maradona, y que esta defensa puso en conocimiento del a-quo a través de un número considerable de escritos que fueran presentados por la parte"* (confr. fs. 108).

Por otra parte, expresó que *"teniendo en cuenta la situación de salud -patologías crónicas- que padece la señora Maradona, resulta evidente que nos encontramos dentro de los supuestos que previó el legislador (inc. "a" del art. 32 de la ley 26.472 e inc. "a" del art. 10 del CP), a fin de atender a la mayor vulnerabilidad de las personas que se encuentran en un grave estado de salud, o aquellas que por sus condiciones psicofísicas no se hallan con posibilidades de soportar el encierro carcelario, sin que ello no signifique un desmerecimiento que lleve a considerar ese encierro como un trato cruel e inhumano, de acuerdo a las disposiciones de rango constitucional que apuntan a brindar protección a los vulnerables por su ancianidad y a las personas enfermas (vid. Convención Americana de Derechos Humanos art. 4.5)"* (confr. fs. 108/109).

De tal modo, adujo que la situación de su asistida se ve agravada por la circunstancia de que su familia no puede acudir a visitarla debido a la distancia que existe entre el penal y su lugar de residencia y que al respecto el a quo omitió expedirse.

En tal contexto, expresó que *"el Estado no puede permanecer indiferente frente a la problemática que se presenta a decisión, y debe brindar, una respuesta alternativa a la prisión"*



Cámara Federal de Casación Penal


M. ANDREA TELICHÉA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº PRO 83000035/2012/4/CFC2
"PRO 83000035/2012/4/CFC2 MARADONA,
[REDACTED] s/ recurso de
casación"

para la señora Maradona como mejor camino hacia la defensa de su derecho a la vida, la salud, y respeto a la dignidad humana, a la no afectación a terceros y a la protección de los lazos familiares, los cuales fueron soslayados por el Tribunal al rechazar la detención domiciliaria peticionada" (confr. fs. 109).

Es decir, que no se ha tenido en cuenta que la señora Maradona al permanecer alojada en centro de detención alejada de su familia, no cuenta con la necesaria e indispensable contención de la misma.

En otro orden, manifestó que la resolución recurrida no se ajustó a las previsiones del art. 123 del CPPN, para sustentar su validez, ya que carece de la debida motivación lo cual la torna en una decisión arbitraria.

Fianlmente, hizo la reserva del caso federal.

3º) Que a fs. 129 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el art. 465 bis del CPPN; de este modo las actuaciones quedaron en condicione de ser resueltas.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456 del C.P.P.N. es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que la defensa invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal; además el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

-III-

El artículo 32 de la ley 24.660 estipula, en lo pertinente, que: "El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o

tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal...".

En el caso traído a estudio de esta cámara, la recurrente sostuvo que la permanencia de su asistida en un instituto penitenciario es susceptible de provocar un deterioro en su estado de salud debido a las dolencias que padece.

Expresamente, la defensa refirió que en el resolutorio recurrido se omitió considerar que, aun cuando en el centro de detención donde se encuentra alojada su defendida acceda a un tratamiento médico, no es posible asegurar que su salud no empeore debido a que su asistida manifiesta que existe una falta de atención médica que se evidencia en la falta de turnos y demoras en la asignación de galenos.

En tal sentido, adujo que el análisis jurídico de la presente casuística no podía versar únicamente en torno al informe médico, en cuanto a las cualidades del establecimiento, sino que debió meritarse el impacto positivo que implicaría en la salud de [REDACTED] Maradona la incorporación de su tratamiento al ámbito familiar con la posibilidad de cumplir la pena en prisión domiciliaria.

Ahora bien, en relación al agravio precedentemente indicado se advierte, que el a quo en la resolución recurrida no ha dado un tratamiento adecuado al planteo efectuado por la defensa teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso.

Véase que en la resolución recurrida el tribunal hizo referencia a que la dolencia que padece la imputada [REDACTED] Maradona puede ser atendida por los profesionales de la Unidad de Detención y que se le imparte un tratamiento específicamente indicado para su afección, sin embargo, no ha dado respuesta acorde a derecho en relación a los agravios esgrimidos en orden a las desavenencias e incumplimientos en la asignación de turnos y especialistas acordes a las patologías crónicas que padece la



Cámara Federal de Casación Penal


M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FRO 83000035/2012/4/CFC2
"FRO 83000035/2012/4/CFC2 MARADONA,
[REDACTED] s/ recurso de
casación"

imputada, circunstancias que imponían la ponderación por la parte de la juez de grado de todas las circunstancias que integran el cuadro delicado de salud de la imputada [REDACTED] Maradona.

A ello, se agrega la especial condición de vulnerabilidad de la nombrada, pues se encuentra detenida en una Unidad que dista a más de 400 kilómetros de donde se radica su familia trasuntando dicho desapego en un delicado cuadro que deberá evaluarse conjuntamente con el padecimiento de sus afecciones crónicas: obesidad mórbida, diabetes, insulino dependiente tipo II, discopatía de columna lumbar.

Por otra parte, en el resolutorio recurrido se soslayó la posibilidad de incorporar a la imputada [REDACTED] Maradona al "Protocolo para la asignación prioritaria del dispositivo electrónico de control" dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, máxime teniendo en cuenta el dictado de la Resolución 184/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, de fecha 25 de marzo del corriente año, mediante la cual se resolvió en su art. 1º "Declárese la 'emergencia en materia penitenciaria' por el término de TRES (3) años a partir de la publicación de la presente". Asimismo, se dispusieron medidas de gestión convocando a diferentes órganos de gobierno, de los tres Poderes del Estado, a fin de atender las necesidades que se suscitan frente a tan delicada situación, circunstancia que no es posible soslayar al momento de resolver el presente caso.

De tal modo, y habiéndose declarado la emergencia carcelaria durante la tramitación del recurso incoado en éstas actuaciones, entiendo que las circunstancias que se verificaron al comienzo de la incidencia han variado, lo que impone un nuevo abordaje de la casuística y la hermenéutica aplicable al caso frente a esta nueva coyuntura.

Frente a dicho contexto, encuentro que el decisorio recurrido que deniega la prisión domiciliaria a la imputada [REDACTED]

██████ Maradona no cuenta con los fundamentos mínimos y necesarios frente a los agravios claros y precisos que desarrolló la Defensa Pública Oficial al momento de solicitar el beneficio en estudio (art. 123 del CPPN).

De tal manera, la resolución recurrida exhibe una fundamentación tan sólo aparente, constituyendo tal defecto una causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la vez que incumple con el deber de motivar el fallo y por ende infringe el artículo 123 CPPN en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa.

Por ello, se propicia al acuerdo: **HACER LUGAR**, al recurso de casación interpuesto por la Defensa Oficial, sin costas, **CASAR** el decisorio, y **conceder** el arresto domiciliario a ████████ Maradona y **REMITIR** las presentes al origen a fin de que se efectivice el arresto domiciliario previo a que el tribunal adopte todas las medidas necesarias para su incorporación al "Protocolo de asignación prioritaria del dispositivo electrónico de control" dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación e imponer la pertinente prohibición de salida del país de la nombrada (arts. 456, 470, 530 y 531 del CPPN, art. 10 del CP y 32, inc. "a").

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, advertida la arbitrariedad de la resolución puesta en crisis, considera que corresponde hacer lugar al recurso de casación de la defensa, sin costas, anular la decisión impugnada y reenviar las actuaciones al origen a fin de que, con la celeridad que la especie impone, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 123, 471, 530 y cc. CPPN).

Así vota.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

Que, a partir de las circunstancias fácticas del caso,



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FRO 83000035/2012/4/CFC2
"FRO 83000035/2012/4/CFC2 MARADONA,
[REDACTED] s/ recurso de
casación"

entiendo que la resolución que viene recurrida es arbitraria.

En este sentido, debe considerarse la especial situación en que se encuentra Maradona, toda vez que, de las constancias de la especie se extrae que se encuentra detenida en una Unidad Penitenciaria a más de 400 kilómetros de donde habita su familia, juntamente con las enfermedades crónicas que padece: obesidad mórbida, diabetes tipo II y discopatía lumbar (cfr. informes médicos fs. 52/56 y 88).

Asimismo, cabe destacar los incumplimientos en torno a la asignación de turnos con los galenos que deben tratar las patologías descriptas *supra*, lo que deriva en un menoscabo en la salud de la nombrada.

Por otra parte, habré de ponderar lo resuelto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que declaró la emergencia en materia penitenciaria por el término de tres años, dada la sobrepoblación superior que asciende a un porcentaje mayor al diez por ciento (cfr. Resolución Nº 184/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación).

En razón de lo expuesto, mediante afirmaciones dogmáticas el tribunal incurrió en un supuesto de arbitrariedad (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989) que priva de efectos al acto.

En consecuencia, habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Yacobucci.

Tal es mi voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR**, al recurso de casación interpuesto por la Defensa Oficial, sin costas, **CASAR** el decisorio, y conceder el arresto domiciliario a [REDACTED] Maradona y **REMITIR** las presentes al origen a fin de que se efectivice el arresto domiciliario previo a que el tribunal adopte todas las medidas necesarias para su incorporación al "Protocolo de asignación

prioritaria del dispositivo electrónico de control" dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación e imponer la pertinente prohibición de salida del país de la nombrada (arts. 456, 470, 530 y 531 del CPPN, art. 10 del CP y 32, inc. "a").

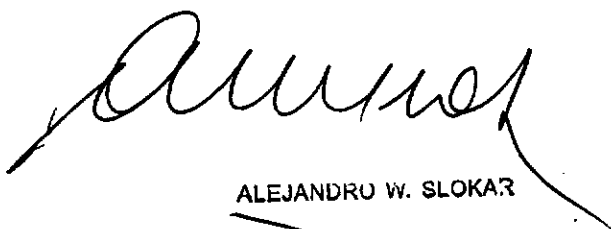
Regístrese, hágase saber y remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.




ANGELA ESTER LENESMA



GUILLERMO YACOBUCCI



ALEJANDRO W. SLOKAR

Aut. a: 

M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA